Valdivia, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en Antecedentes de Pleno acumulados Roles N° 23, 36, 42 y 53, comparecieron don Rubén González González, don Mauricio Fehrmann Miranda, doña Maria Cecilia Ubilla Pérez, doña Macarena Bruce Pérez; don Jaime Galdames Bühler, don Gonzalo Neira Cabrera y don Luis Cortés Ferrón, quienes, en síntesis, denunciaron que el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, don Oscar Aníbal Henríquez Marino, presenta demora o retardo en la tramitación de los requerimientos que se ingresan, por sobre el plazo establecido en la ley, e incluso, por sobre el plazo que el mismo funcionario se autoimpone. Añaden que los plazos de inscripción y entrega de documentos cada vez son más largos.

Manifiestan que el Conservador formula reparos o rehusamientos innecesarios o carentes de fundamentos y frente al alto costo de una reclamación judicial y el tiempo que ello conlleva, generalmente los abogados se someten a los designios del funcionario y suscriben escrituras públicas de aclaración o rectificación. Indican que, al reingresar una escritura objetada con la rectificación o aclaración, el Conservador vuelve a formular reparos, lo que genera la dilación del plazo primitivo de 60 días, pues el denunciado señala una nueva fecha de vencimiento del repertorio, con lo cual se otorga un plazo de 120 días. Estiman que, si el Conservador hiciera todos los reparos o rehusamientos juntos, evitaría que los usuarios incurran en gastos innecesarios mediante escrituras aclaratorias sucesivas, habida consideración que el citado auxiliar debe ejercer sus facultades con racionalidad y prudencia.

Sostienen que existe un escaso o nulo acceso a los registros conservatorios, pues al ser solicitados se les indica que los está utilizando el Conservador.

Reprochan la poca transparencia para hacer seguimiento a sus requerimientos, ya que el denunciado carece de un sistema informático que permita realizar solicitudes y consultar el estado de sus trámites, mientras que el teléfono o correo electrónico rara vez son contestados y/o se hace en forma tardía.

Afirman que los hechos descritos causan perjuicio a los usuarios y constituye infracción a sus deberes funcionarios.

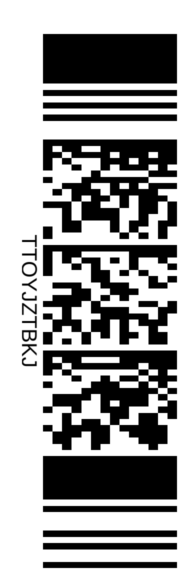
En definitiva, solicitan se investigue la responsabilidad disciplinaria del Conservador de Bienes Raíces de Osorno por los hechos denunciados.

Por resolución de 15 de febrero de 2021, se dispuso el envío de los antecedentes a la Fiscalía Judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, y los artículos 535 y 539 del Código Orgánico de Tribunales, a fin de investigar la eventual responsabilidad disciplinaria de don Oscar Aníbal Henríquez Marino, Conservador de Bienes Raíces y Comercio y Archivero Judicial de Osorno, en relación, a lo menos, a los siguientes hechos: 1.- Retraso injustificado en las inscripciones, subinscripciones y anotaciones, de los requerimientos que se le formulan dentro del ámbito de sus atribuciones; 2.- Dilación injustificada en la entrega de copias de los actos y/o documentos que le han sido requeridos para su inscripción; 3.- Rechazo indebido o improcedente de inscripciones o formulación de exigencias extralegales para llevarlas a efectos y de reparos sucesivos o consecutivos respecto de un mismo asunto; 4.- No practicar oportunamente las anotaciones en el repertorio de los requerimientos de inscripciones, anotaciones o subinscripciones que se le demandan; 5.- Reingreso de anotaciones en el repertorio por expiración de la original o primera anotación, por el transcurso del plazo de vigencia de esta.

Mediante resolución de 8 de marzo de 2021 se tuvo por inhabilitada a la Fiscal Judicial señora Gloria Hidalgo Álvarez, para conocer de estos autos y se ordenó remitir los antecedentes a la Fiscal Judicial no inhabilitada.

Por resolución de 12 de marzo de 2021, la Fiscal Judicial señora María Heliana del Río Tapia declaró iniciada la investigación y decretó diligencias.

Con fecha 12 de mayo de 2021, la señora Fiscal Judicial no formuló cargos por los hechos fijados por esta Corte, proponiendo el sobreseimiento del investigado respecto de aquellos. Pese a ello, formuló la siguiente imputación al Sr. Conservador de Bienes Raíces de Osorno: falta en el ejercicio de sus funciones, por el mal servicio brindado a los usuarios.



El funcionario sumariado, luego de ser notificado válidamente del cargo, formuló su defensa, en los términos que constan en el expediente digital, y se decretó la apertura de un término probatorio de 5 días.

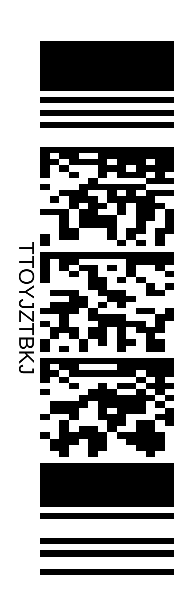
Por resolución de 8 de junio de 2021, la Fiscal Judicial emitió el informe que trata el artículo 25 del Acta N° 108-2020, por el que propone la absolución de don Oscar Aníbal Henríquez Marino, Conservador de Bienes Raíces y Comercio y Archivero Judicial de Osorno, por el cargo formulado. Asimismo, se ordenó remitir a este Tribunal Pleno la resolución de 12 de mayo de 2021 que propuso el sobreseimiento del mismo funcionario.

Recibido que fuera el aludido informe, el Conservador de Bienes Raíces de Osorno solicitó que se escucharan sus defensas orales. Lo propio hizo el denunciante don Rubén Eduardo González González y el Presidente del Colegio de Abogados de La Provincia de Osorno A.G., don José Manuel Baquedano González. Se dispuso traer los autos en relación, fijándose audiencia para el día catorce de julio del actual.

Se procedió a la vista de la causa en la fecha fijada, oportunidad en que alegaron el denunciante don Rubén Eduardo González González; don Roberto Ávila Bedecarratz, en representación del Colegio de Abogados de La Provincia de Osorno A.G., y don Felipe Gorigoitia Abbott, por el denunciado, quedando los antecedentes en estado de acuerdo y se determinó la dictación del presente fallo dentro del plazo previsto en el artículo 29 del Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como una cuestión previa antes de entrar al fondo del asunto, conviene dejar asentado que por resolución de 12 de mayo de 2021 la Fiscal Judicial decidió no formular cargos por los hechos que esta Corte ordenó investigar, bajo la estimación que aquellos deben ser conocidos y resueltos por el Juez de Letras respectivo, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 96 y 97 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, al versar todas las reclamaciones de los denunciantes con reparos o rehusamientos a determinados requerimientos de inscripciones.



En definitiva, consideró que no se encuentra acreditado que las decisiones del Conservador se deban a su mala fe, desidia, negligencia o cobros de derechos a raíz de rectificaciones o modificaciones y, por ende, estimó que no existen situaciones que reúnan la calificación de injustificado, indebido o improcedente, en los términos que esta Corte fijó los cinco hechos que ordenó investigar, proponiendo el sobreseimiento a su respecto.

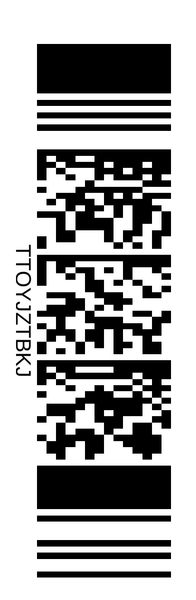
SEGUNDO: Que, la resolución que ordenó investigar la eventual responsabilidad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno incluyó la frase *"Sin perjuicio de los demás hechos que puedan surgir en el transcurso de la investigación"*. En base a ella, la instructora consideró que se encontraba facultada para fijar hechos y, en su mérito, formuló el siguiente cargo: *"falta en el ejercicio de sus funciones, por el mal servicio brindado a los usuarios"*.

TERCERO: Que, en relación a la situación descrita, el inciso final del artículo 13 del Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema dispone lo siguiente: *"La resolución que ordena el inicio formal del procedimiento señalará los hechos a investigar y las personas involucradas, si se conocieren, sin perjuicio de determinarse o ampliarse a otros hechos y/o personas, si la investigación así lo amerita, para lo cual quien la instruya lo solicitará al órgano resolutor"*.

En el presente caso, resulta incuestionable que la instructora incurrió en una omisión al no solicitar al órgano resolutor la ampliación de los hechos, con lo cual se abocó al conocimiento de tales antecedentes sin contar con el pronunciamiento habilitante del órgano correspondiente.

CUARTO: Que, frente al escenario procesal descrito, debe ponderarse la omisión en que incurrió la instructora al fijar un hecho en forma autónoma, en relación con los principios de celeridad, congruencia y derecho a defensa letrada que inspiran el procedimiento disciplinario.

En efecto, el procedimiento disciplinario se inició 15 de febrero de 2021 y la resolución que decide no formular cargos (12/05/2021) fue remitida con fecha catorce de junio del presente año, conjuntamente con el informe final a que se refiere el artículo del 25 Acta N° 108-2020. Dicha circunstancia, ha impedido a este órgano resolutor adoptar medidas correctivas del



procedimiento con la debida antelación. Sin embargo, denunciantes y denunciado –abogados que actuaron por sí o debidamente representados por defensa letrada- no cuestionaron el proceder de la instructora en la época en que se emitió dicho pronunciamiento, ni tampoco al momento de realizar sus exposiciones orales.

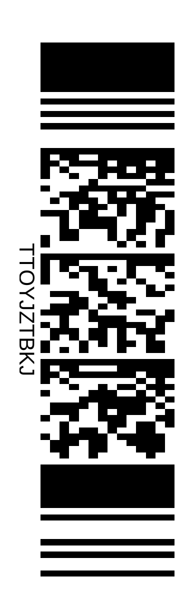
QUINTO: Que, por otro lado, cabe considerar que el respeto de la congruencia entre los hechos materia de la formulación de cargos y aquellos que se tienen por establecidos en la sentencia final, tiene su fundamento en el respeto y salvaguarda del debido proceso del investigado, que ha de saber siempre y en todo momento los hechos que se le atribuyen, con el objeto de permitir el ejercicio de su derecho a defensa desde el inicio del procedimiento.

Dicho lo anterior, esta Corte es del parecer que el cargo formulado por la instructora está incorporado, o al menos, va en el mismo sentido que los cinco hechos por los cuales se ordenó investigar y que, básicamente, consisten en un mal servicio brindado a los usuarios, aunque, por cierto, con un mayor nivel de detalle.

SEXTO: Que, lo anterior resulta de suma relevancia, ya que –por un lado- permite descartar una afectación real al derecho a defensa del investigado, principal objetivo de la exigencia de congruencia que contiene el Acta N° 108-2020, -y por otro- asegura la objetividad de la instructora que intervino en la substanciación del procedimiento disciplinario. Y ocurre que ambos extremos son los que pretende resguardar el inciso final del citado artículo 13.

SÉPTIMO: Que, se constata que en el informe final la Fiscal Judicial propuso la absolución de don Oscar Aníbal Henríquez Marino, Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de Osorno, respecto del cargo formulado, con fundamento en que no es posible sancionar, porque no existe norma legal o reglamentaria que obligue al funcionario a implementar tecnología para mejorar el servicio público que brinda.

OCTAVO: Que, se lee que la propia instructora dejó asentado que, conforme al mérito de la prueba rendida, no se han desvirtuado los hechos por los cuales se formuló el cargo de otorgar una mala calidad de servicio a los



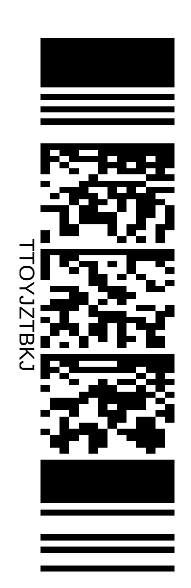
usuarios (Considerando 8°). A reglón seguido, desestimó los argumentos esgrimidos por la defensa al momento de efectuar sus descargos, teniendo en consideración para ello, entre otros, el reconocimiento del indagado *"…de existir deficiencias en estos aspectos, señalando que actualmente se encuentra abocado a obtener un mejoramiento tecnológico"* (Considerando 9°).

Pues bien, tales razonamientos no se condicen con la conclusión a la que arriba la Fiscal Judicial y, por ello, esta Corte no comparte la propuesta de absolución formulada en el informe final, según los fundamentos que se expresarán a continuación.

NOVENO: Que, en las declaraciones indagatorias prestadas por el Conservador de Bienes Raíces reconoce que entre septiembre y diciembre de 2020 el ingreso fue más lento; que no contaba con un funcionario destinado a filtrar el acceso al oficio según trámites o por rango etario; que posee una página web por la cual únicamente se hacen solicitudes; que tiene un sistema de seguimiento interno de caratulas que sería necesario ponerla a disposición del público en internet, lo que se compromete a la brevedad posible; que en la parte tecnológica hay que mejorar mucho para satisfacer los requerimientos de abogados y público en general, para así otorgar un servicio más adecuado, a lo que también se compromete; que cuando se produjo el gran volumen de trabajo privilegió las inscripciones, lo que generó el retraso; y que con la misma cantidad de funcionarios ha debido absorber un número mucho mayor de ingresos.

DÉCIMO: Que, por su parte, la testigo del investigado, doña Cristina Ojeda Álvarez, manifestó que existió un aumento de ingresos y se dio preferencia a inscribir dentro del plazo de 60 días, lo que ocasionó un retraso. Agregó que el personal es suficiente, a excepción del aumento de volumen de ingreso que se generó.

A su turno, la deponente presentada por el Sr. Conservador, doña Jeny del Carmen Armstrong Barría, expresó que frente al aumento de ingresos no hubo capacidad para abordar todas esas escrituras, pues las tres personas que trabajan en hipoteca más el resto de los funcionarios no dieron abasto. En

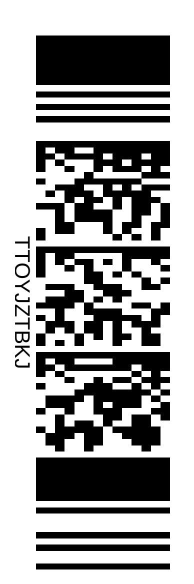


cuanto a la dilación en la entrega de copias, manifestó que se privilegió la inscripción dentro de 60 días.

UNDÉCIMO: Que, las declaraciones de ambas testigos, que trabajan en el oficio del Conservador de Bienes Raíces, unido a lo expuesto por el funcionario investigado, permiten inferir que ante el aumento de ingresos no se adoptaron medidas idóneas para enfrentar dicha situación, lo que generó un retraso, precisamente, porque se siguió trabajando con la misma cantidad de personal y bajo la misma metodología empleada antes que se presentara el mayor volumen de ingresos, según se desprende de la tabla comparativa agregada en el considerando décimo cuarto de la resolución que formula cargos.

DUODÉCIMO: Que, con el mérito de la prueba individualizada en los considerandos 9°, 10° y 18° de la formulación de cargos, se tiene por probado que la situación descrita precedentemente se vio agravada, en primer lugar, por la ausencia de un sistema de seguimiento en línea de los requerimientos formulados, además, de la imposibilidad de solicitar y obtener documentos por la misma vía (carencia tecnológica que reconoce el Conservador). En segundo lugar, la situación de emergencia sanitaria implicó la reducción de aforo y, ante ello, no se dispuso oportunamente de medidas administrativas destinadas a mitigar el impacto negativo de dicha decisión de autoridad en los usuarios (lo que si se hizo con posterioridad y a sugerencia de la instructora). Finalmente, los canales de comunicación dispuestos (correo electrónico y teléfono) no se erigen como una alternativa que permita evitar concurrir al oficio, dada la escaza capacidad de respuesta o la falta de oportunidad de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como expusieron los denunciantes en la fase indagatoria, refrendado por sus testigos, resulta inconcuso que los hechos descritos impactaron en los usuarios y que, en definitiva, constituyen el núcleo central del reproche que se ha formulado por esta vía, eso es, una larga y poco transparente tramitación de los asuntos que se solicitan al Conservador; dificultad para consultar registros; y ausencia de un sistema informático que haga más expedita la consulta, seguimiento y obtención de certificados.



En la práctica, ello importa que los usuarios deban asistir presencialmente al oficio, con las esperas en la vía pública que ello supone, y, una vez que son atendidos, toman conocimiento que el asunto o la diligencia que motivó su asistencia no se encuentra disponible. Misma conducta que han debido realizar dos o tres veces por cada trámite.

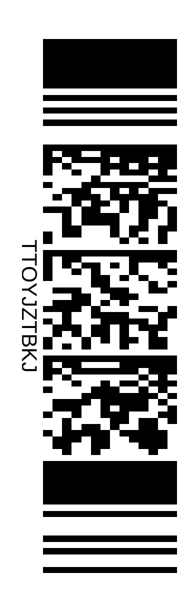
DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la hipótesis fáctica probada, el inciso 1° del artículo 5 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces dispone, lo siguiente: *"Tendrá la oficina, a expensas del Conservador, los dependientes u oficiales necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden"*.

Sobre el particular, la Fiscal tuvo por acreditado los hechos por los cuales se le formuló cargo y descartó los argumentos de defensa del Conservador, lo que sumado al reconocimiento del investigado sobre la existencia de deficiencias y atrasos generados en el oficio, resulta suficiente para estimar que no se ha cumplido la obligación de mantener el trabajo al corriente, más allá de la sola declaración del funcionario en orden a que aquella situación se subsanó o que solo se circunscribe al segundo semestre del año 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el artículo 49 del Reglamento citado dispone: *"En orden a la guarda de los Registros incumben a los Conservadores los mismos deberes y obligaciones que a los escribanos. Son, no obstante, esencialmente públicos todos ellos; por consiguiente, es permitido a cualquiera consultarlos en la misma oficina y tomar los apuntes que crea convenientes"*.

En este punto, los testigos Natacha Gómez Roa, Yessenia Núñez Levin Daniela Urquieta Cárdenas y José Manuel Baquedano González están contestes en la dificultad de acceder a los registros –tal como han reprochado los denunciantes- y, ante la falta de prueba en contrario, ha de tenerse por incumplida dicha obligación, pese a que el investigado afirma haber implementado un horario de atención diferenciado para estos fines.

DÉCIMO SEXTO: Que, a su turno, el artículo 50 del Reglamento prescribe que: *"Es obligado el Conservador a dar cuantas copias y certificados*



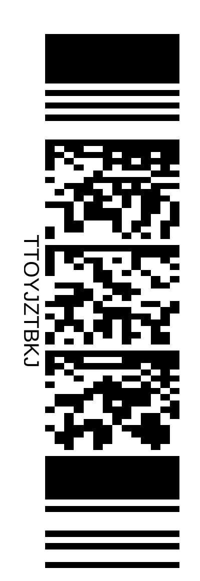
se le pidan judicial o extrajudicialmente, acerca de lo que consta o no consta de sus Registros”.

Respecto a los certificados o copias solicitados, el Conservador reconoce que ante el aumento de ingresos durante el segundo semestre del 2020 se priorizaron las inscripciones, lo que además es refrendado por sus testigos doña Cristina Ojeda Álvarez y doña Jeny del Carmen Armstrong Barría. Y ocurre que aun cuando el funcionario investigado afirme que aquello fue subsanado -lo que no consta en autos-, no puede dejar de considerarse que la situación descrita generó molestias a los usuarios y retrasos en sus asuntos o negocios jurídicos, lo que, en definitiva, constituye una de las causas que dio origen a la presente investigación disciplinaria.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la norma citada en el considerando precedente si bien no contiene un plazo para la entrega de las copias o certificados, lo cierto es que el cumplimiento de dicha obligación no puede quedar entregada al solo arbitrio del funcionario, quien bien pudo adoptar medidas internas para solucionar los problemas que conlleva un mayor número de ingresos u otras dificultades que pudieron haberse presentado, habida consideración que el propio Reglamento utiliza expresiones que suponen proceder sin dilación, a saber: “sin retardo” (artículo 70); “no podrá rehusar ni retardar” (artículo 13); o “retarda indebidamente” (artículo 96).

En este punto, resulta descartable la tesis de la defensa en orden a que el único plazo aplicable al Conservador de Bienes Raíces son los dos meses a que se refiere el artículo 15 inciso final del Reglamento, puesto que no resulta equiparable la inscripción con la entrega de copias o certificados, última situación que debiera significar un menor tiempo dado que no requiere mayor estudio o análisis.

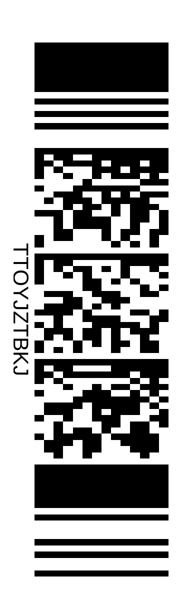
Finalmente, huelga decir que, contrariamente a lo sostenido por la instructora, los artículos 96 y 97 no privan de competencia a esta Corte para conocer los hechos denunciados, ni imponen a los usuarios afectados una única vía para reclamar, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 8 letra b) del Acta N° 108-2020 y 539 del Código Orgánico de Tribunales.



DÉCIMO OCTAVO: Que, así las cosas, el cargo formulado en la resolución de 12 de mayo de 2021, que se tuvo por acreditado en el informe final, resulta encuadrable en la hipótesis prevista en el artículo 544 N° 2 del Código Orgánico de tribunales que dispone: *"Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen (…) 2°) Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados"*.

DÉCIMO NOVENO: Que, en efecto, el investigado es un auxiliar de la administración de justicia y, por ende, un funcionario del orden judicial, que ha otorgado una atención deficiente y dispendiosa que ha generado contrariedades y disgusto a los usuarios, y retardo en sus quehaceres y transacciones, todo ello por no haber adoptado las medidas correctivas durante todo el tiempo que ha servido el cargo, todo ello con las dilaciones injustificadas e innecesarias que entorpecen y desprestigian el servicio de su ministerio y que contraria el deber de prestar una atención de calidad a los usuarios al carecer de oportunidad, eficacia y eficiencia, más aun cuando se trata de una prestación remunerada.

En este sentido, cabe considerar que el Diccionario de la Real Academia Española, define "respeto" como: *"2. m. Miramiento, consideración, deferencia"*. En la especie, ello se traduce en que "la consideración debida" impone al Conservador la obligación de adoptar oportunamente las medidas que sean pertinentes para evitar dilaciones en los asuntos que le son requeridos, otorgando un trato digno a los usuarios, generando la posibilidad de conocer el estado de una solicitud y consultar los registros públicos. Ciertamente, la situación excepcional que supone la actual emergencia sanitaria ha contribuido, en cierta medida, a acrecentar los problemas de gestión administrativa expuestos, pero ello no es óbice para brindar un servicio digno y de calidad a los usuarios, procurando que las esperas en la vía pública se reduzcan al mínimo indispensable, mediante mejoras en el acceso a la información y mayor



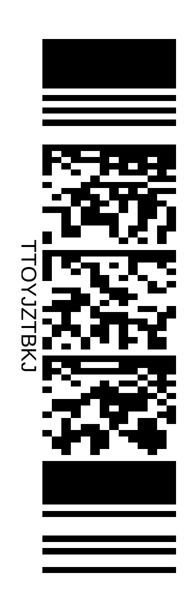
número de personal para hacer frente al aumento de ingreso de solicitudes que el propio Conservador reconoce, más aun cuando es claro que la situación de pandemia no ha sido el principal motivo de la desidia del ministro de fe investigado, sino que la situación se reporta desde mucho antes que ello ocurriera, por lo que no puede ello ser dispensa que justifique la forma de actuar y origen y causa de los hechos que han motivado las diversas reclamaciones formuladas en su contra.

Así, al no haberse adoptado las medidas pertinentes e idóneas para mitigar los inconvenientes generados -al menos- desde el mes de septiembre del año 2020, su gestión administrativa solo puede ser calificada como un mal servicio brindado a los usuarios que han reclamado.

VIGÉSIMO: Que, como un criterio interpretativo para resolver la presente investigación disciplinaria, cabe considerar que la atención de los usuarios es un tema de relevancia que el Poder Judicial se ha encargado de reforzar desde el año 2002 y que en la actualidad se expresa en una política de atención de usuarios que, en concordancia con el Plan Estratégico del Poder Judicial 2015-2020, pretende mejorar los estándares y calidad del servicio entregado.

Por lo demás, es imposible proceder de otro modo, ya que el poder público está al servicio de la dignidad y de los derechos de la persona humana, aspectos esenciales que integran el bien común, conforme lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2º de la Constitución Política de la República.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la gravedad en este caso viene dada por la multiplicidad de reclamos presentados en el mes de enero del presente año, que dieron origen a esta investigación disciplinaria, lo que da cuenta de una situación generalizada que ha impactado en los usuarios del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, cuestión que además es refrendada por un alto número de testigos que declararon en el transcurso de la indagatoria; el gran número de usuarios que debe atender considerando la gran extensión territorial que comprende su jurisdicción, con todas las complejidades que, las distancias y el tiempo en la zona, deben soportar quienes acuden al oficio, sin que tengan



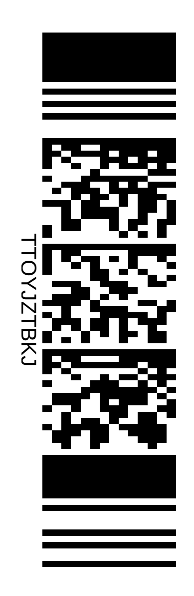
otra opción o alternativa apareciendo como “clientes cautivos” del servicio que presta el oficio.

Por otra parte, consta a fojas 220 que en causa Rol N° 306-2011 de Pleno, ya se había observado el retraso en el funcionamiento de su oficio, recomendando tomar medidas para agilizar la atención.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los razonamientos precedentes determinan que se encuentre debidamente acreditada la infracción materia del cargo y que ella constituye claramente una transgresión a los deberes funcionarios que pesan sobre el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, específicamente aquellos contenidos en las disposiciones de los artículos 1° inciso 5° y 50, este último en relación a los artículos 70, 13 y 96, todos del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, ya analizados, por lo que corresponde sancionar al señor Oscar Aníbal Henríquez Marino, al tenor de lo prescrito en los artículos 544 N° 2, 452 y 440 del Código Orgánico de Tribunales, en relación a los artículos 5, 49, 50 y 96 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para determinar la entidad de la sanción, además de considerar que el Conservador mantiene una hoja de vida sin reproches previos, debe ponderarse favorablemente que adoptó algunas medidas durante el transcurso de la investigación, esto es, habilitó la posibilidad de consultar los índice de comercio y aguas de los últimos 30 años, el Registro de Propiedad entre los años 1985 a 1995 y actualmente se está trabajando en la incorporación de mayor información, además de haber contratado un funcionario “anfitrión” que procura atender dudas, resolver trámites simples y velar por la atención preferente de quienes acuden diariamente al oficio.

Por otro lado debe considerarse además que si bien el 2011 no fue sancionado por esta Corte, se le instruyó implementara medidas en el sentido de hacer más eficiente la gestión, lo que no hizo, el gran número de reclamos que han sido acumulados, y que si bien reconoció los hechos en orden a la mala atención, las medidas adoptadas resultan del todo insuficientes para palear la situación que se ha generado.



VIGÉSIMO CUARTO: Que, todo lo expuesto, determina que esta Corte imponga la sanción disciplinaria de censura por escrito por el hecho establecido, constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 544 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, atendido que se trata de un incumplimiento culpable que constituye una falta grave a sus funciones como auxiliar de la administración de justicia, en tanto se brinda un mal servicio que genera molestias y retrasos en los usuarios.

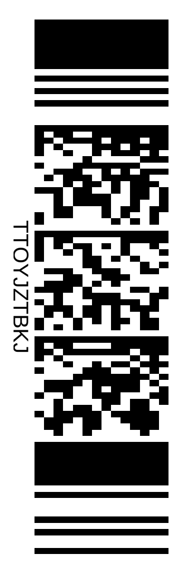
En consecuencia, se rechazará la propuesta de absolución formulada por la Fiscal Judicial.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el folio 86, rola denuncia por represalias deducida por don Rubén Eduardo González González en contra del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, la que no formó parte de la presente investigación pues fue presentada pocos días antes de emitirse el informe final, fundado en que el 29 de abril de 2021 solicitó certificados de dominio vigente y de hipotecas y gravámenes, los que al veintiocho de mayo del mismo año no habían sido entregados. Refiere que la situación lejos de mejorar ha empeorado, según documento que acompaña. Pide se adopten medidas para evitar actos de represalia.

Informando el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, estima infundada la denuncia, pues el documento fue emitido electrónicamente el 28 de mayo de 2021 y remitido por correo electrónico a las 10:21 hrs., mientras que el reclamo se presentó a las 12:27 hrs. Indica que para la confección del certificado se revisaron índices y registros, lo que demoró varios días, además, del enorme flujo de trabajo en este tipo de requerimientos. Añade que la solicitante (secretaria del denunciante) aceptó la fecha de entrega propuesta, quién además pide y retira profusa documentación. Niega animo de ejecutar actos de represalia. Detalla las medidas adoptadas en relación con el servicio brindado.

Por resolución de 14 de junio de 2021, se dejó la decisión para definitiva.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo informado por don Oscar Aníbal Henríquez Marino, no se vislumbra la existencia de actos u omisiones que constituyan represalias, en los términos



que prevé el artículo 24 del acta N° 108-2020, habida consideración que la dilación que se reprocha fue subsanada.

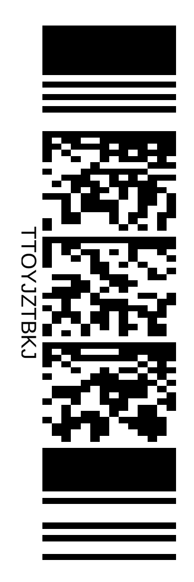
En consecuencia, se rechazará la denuncia por represalias, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 446, 535 y 537 del Código Orgánico de Tribunales y Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, se declara:

I.- Que, se sobresee al Conservador de Bienes Raíces y Comercio y Archivero Judicial de Osorno, señor Oscar Aníbal Henríquez Marino, de los hechos ordenados investigar por esta Corte de Apelaciones mediante resolución de quince de febrero de dos mil veintiuno. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Acta 108, al no haberse formulado cargos por los cinco hechos que originaron esta investigación.

Esta decisión es acordada contra el parecer del ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz y ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quienes fueron de opinión de revocar el sobreseimiento y disponer la indagación de cada uno de los hechos fijados por esta Corte, dado que de los antecedentes allegados al expediente, se advierten omisiones relevantes en torno a los mismos, por lo que sin ellos no pudo la Sra. Fiscal arribar a la conclusión en que funda su resolución de sobreseer, más aun, cuando ella no se corresponde con una causa de terminación anticipada del sumario, desde que como se señaló su aseveración es solo una interpretación respecto de las vías de reclamación de que disponen los usuarios en relación con algunos de los reproches que han sido materia de las diversas reclamaciones puesta en conocimiento de esta Corte, que no excluyen la vía disciplinaria a fin de mantener el buen servicio judicial.

II.- Que, se impone al señor Oscar Aníbal Henríquez Marino, Conservador de Bienes Raíces y Comercio y Archivero Judicial de Osorno, como sanción por los hechos que se han tenido por acreditados, y que importan una infracción a sus deberes funcionarios tal como quedó asentado en el motivo vigésimo segundo de este fallo, la medida disciplinaria de **CENSURA POR ESCRITO.**



III.- Que, se rechaza la denuncia por represalias formulada -folio 86- por don Rubén Eduardo González González en contra del indicado funcionario.

Se previene que el Ministro señor Mario Julio Kompatzki Contreras, considera que la facultad de conocer los hechos contenidos en los reclamos que dieron origen a la presente causa, corresponde al Juez del Primer Juzgado de Letras de Osorno, o en subsidio, al Ministro Visitador del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

Se previene que los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras y señor Juan Ignacio Correa Rosado estuvieron por imponer la sanción en el mínimo, bajo la estimación que aquella resulta más condigna con las faltas constatadas.

Sin perjuicio de lo resuelto y bajo la estimación que resulta imprescindible adoptar medidas destinadas a subsanar las situaciones administrativas que dieron origen a la presente causa, se dispone que el Conservador de Bienes Raíces y Comercio y Archivero Judicial de Osorno, señor Oscar Aníbal Henríquez Marino, deberá presentar un plan de trabajo destinado a superar las deficiencias de gestión y tecnológicas que el mismo reconoce, así como aquellas relacionadas con la necesidad de contar con personal idóneo y suficiente, así como una eventual ampliación o cambio de edificio.

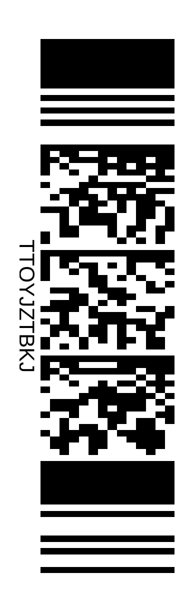
Para el cumplimiento de lo ordenado se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.

Remítanse los antecedentes a la Excma. Corte Suprema, si no se apelare.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra doña María Elena Llanos Morales.

Rol N° 23-2021 Varios (pleno).



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Maria Elena Llanos M. y los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. Valdivia, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Maria Elena Llanos Morales
MINISTRO(P)
Fecha: 23/07/2021 13:22:26

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO
Fecha: 23/07/2021 09:55:07

MARIO JULIO KOMPATZKI CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 23/07/2021 10:09:22

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 23/07/2021 13:58:19

Samuel David Munoz Weisz
MINISTRO
Fecha: 23/07/2021 13:41:50

En Valdivia, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TTOYJZTBKJ